



RESOLUCIÓN N° 0529-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 03 de agosto de 2018

Visto el Expediente N° 374-2017/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **S.M.R.L DON RAFO 2** contra Resolución N° 0323-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, mediante Resolución N° 0323-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril de 2018, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, resolvió dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00050-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 04 de mayo de 2017, y en consecuencia dio por concluido el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 190 805,72 m² ubicado en el distrito de la Atico, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, requerida por la empresa S.M.R.L DON RAFO 2, toda vez que la referida empresa no cumplió con realizar el abono por el costo de servicio tasación dentro del plazo señalado por ley (folios 230 al 231);

Que, según lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

Que, el numeral 216.1 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla entre los recursos administrativos al recurso de reconsideración, estableciéndose en el **artículo 217° que "se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"**. En tal sentido, el objeto de este



recurso es que la autoridad que emitió el acto evalúe la posibilidad de modificar o revocar su decisión, pero basado en un nuevo medio probatorio;

Que, asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el **término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación;

Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, se presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

Que, cabe mencionar que la Resolución N° 0323-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de abril de 2018, fue debidamente notificada a la empresa S.M.R.L DON RAFO 2, a la Gobernadora del Gobierno Regional de Arequipa, Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa y a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, los días 14 y 15 de mayo del 2018, conforme se desprende de los cargos de las Notificaciones N° 00775,00776, 00777 y 00778-2018/SBN-SG-UTD (folios 234,235,236 y 237);

Que, mediante Escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia el 18 de mayo de 2018, la empresa S.M.R.L DON RAFO 2, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 0323-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril de 2018 (folios 238 al 249);

Que, sobre el particular, la empresa S.M.R.L DON RAFO 2, fundamenta su recurso de reconsideración señalando lo siguiente: ***" si bien es cierto que se nos comunicó que debíamos realizar el abono del costo de tasación en el plazo de 10 días hábiles, nosotros mediante escrito de solicitud presentado con N° de ingreso 01655-2018 de fecha 17 de enero de 2018, solicitamos que se establezca un monto de servicio de tasación acorde a nuestra realidad y en consideración a los fundamentos expuestos en dicho documento. Por ello, mi representada se encontraba a la espera que atiendan nuestro pedido, dispuestos afrontar la situación en caso sea afirmativa o negativa la respuesta. Asimismo señala que "dicha situación vulnera su derecho de petición el cual es un derecho fundamental"***.

Que, adicionalmente a ello, la referida empresa señala que ***"(...) es de conocimiento público que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se encuentra modificando su TUPA, por lo cual todas las tasaciones solicitadas están siendo exoneradas de todo pago (...)"***.

Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que el recurso debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

Que, conforme señala acertadamente Morón Urbina en su libro "Los Recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en el recurso de reconsideración cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición





RESOLUCIÓN N° 0529-2018/SBN-DGPE-SDAPE

de que sean nuevos; esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, aunado a lo anterior, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, se verificó que el recurso de reconsideración presentado por la empresa **S.M.R.L DON RAFO 2** no había presentado prueba nueva, toda vez que los argumentos señalados, no son medios probatorios nuevos que sustenten un hecho controvertido previamente analizado; razón por la cual, con Oficio N° 5858-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de junio de 2018 se le otorgó un plazo de **tres (03) días hábiles**, a fin de que precise y adjunte el medio de prueba que presentará a fin de poder continuar con el trámite del recurso de reconsideración y, de ser el caso, con el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre (folio 251);

Que, en atención a ello, con escrito s/n de fecha 04 de julio de 2018, la empresa S.M.R.L DON RAFO 2 señaló que **"la nueva prueba presentada es la copia del cargo de su escrito presentado con N° de Ingreso 01655-2018 de fecha 17 de enero de 2018 y que al momento de emitir la resolución materia del recurso impugnatorio, no se tomó en consideración ya que se encontraba a la espera de que sea atendido dicha solicitud"** (folios 252 al 258);

Que, la Solicitud de Ingreso N° 01655-2018 ingresada con fecha 17 de enero de 2018 citada como prueba nueva por el administrado, la cual es respuesta al Oficio N° 234-2017/SBN-OAF-SAA de fecha 28 de diciembre de 2017, documento con el cual se requirió el pago por el servicio de tasación, fue dirigida a la Oficina de Abastecimiento de esta Superintendencia quienes se encargaban de realizar los trámites correspondientes a la tasación de los predios solicitados en servidumbre;

Que, esta Subdirección con Memorando N° 525-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de febrero de 2018 solicitó a la Oficina de Abastecimiento de esta Superintendencia informe si la citada empresa cumplió o no con pagar el costo por el servicio de tasación y con Memorando N° 107-2018/SBN-OAF-SAA de fecha 14 de febrero de 2018, informó que la empresa S.M.R.L DON RAFO 2 expresó su disconformidad con el pago de la tasación debido a que consideraba que el costo era elevado y es en virtud a ello que al no haber realizado pago alguno se procedió a dar por concluido el trámite, de conformidad a la Ley N° 30327 (folio 201 y 202 al 209);

Que, sin perjuicio de lo señalado, la Solicitud de Ingreso N° 01655-2018 en el punto SEGUNDO la empresa S.M.R.L DON RAFO 2 señaló que: **MI EMPRESA NO ESTÁ DE ACUERDO CON PAGAR TAL SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE TASACIÓN**



DEL PREDIO, toda vez que i) las tarifas de servicio deben ser atendiendo al nivel y magnitud de la empresa, ii) no es un predio catastrado en SBN, es una zona rustica, eriaza de relieves topográficos accidentados, así como que iii) no existe plano catastral de vivienda ni saneamiento; manifestando se establezca un monto de servicio de tasación de acorde a la realidad y a la duración de la tasación;



Que, cabe señalar que la Dirección Nacional de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento es el órgano responsable de llevar a cabo las tasaciones de los bienes muebles e inmuebles que le requieran las entidades y empresas del Sector Público conforme lo dispone las Resoluciones Ministeriales 172-2016 y 424-2017-VIVIENDA, razón por la cual es que esta Superintendencia, bajo la oficina encargada solicita a dicha entidad realice las tasaciones del predio solicitado en servidumbre y son ellos los que determinaran el costo y no esta Superintendencia;

Que, asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, precisa que; *“El servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, dentro de los diez (10) días hábiles **de recibida la comunicación efectuada por la SBN**, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre”;*



Que, en el considerando Décimo Cuarto de la citada resolución, se indicó que la empresa S.M.R.L DON RAFO 2 estaba disconforme con el pago de la tasación, por lo que se concluyó que no se había realizado pago alguno, con el cual se dio por atendido la solicitud de ingreso señalada como prueba nueva. En ese contexto, se determina que la citada solicitud no constituye prueba nueva, ya que la misma fue evaluada y atendida con la emisión de la resolución que es materia del presente recurso de reconsideración;



Que, con relación a que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se encuentra modificando su TUPA y todas las tasaciones solicitadas están siendo exoneradas de todo pago; efectivamente mediante Decreto Supremo N° 007-2018-VIVIENDA, se ha modificado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el cual fue publicado el 20 de abril de 2018; sin embargo a la fecha que se solicitó el pago por el costo de servicio de tasación dicha norma no se encontraba vigente, por lo que esta Superintendencia cumplió con realizar el requerimiento conforme a ley;

Que, conforme señala acertadamente MORÓN URBINA (2015), en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, es preciso resaltar que **“(…) el hecho controvertido materia de pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba**. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad (p. 621)”;

Que, del análisis del recurso de reconsideración, se verifica que los fundamentos señalados por la referida empresa y el documento que señala como nueva prueba, no constituyen la misma, toda vez que dicho documento, no es un medio probatorio nuevo que sustente un hecho controvertido previamente analizado, y más aún cuando en un recurso de reconsideración por regla general no se puede efectuar el control difuso administrativo, dado que el requisito de procedencia de este recurso es la existencia de una nueva prueba, lo que conlleva a efectuar una análisis fáctico y no jurídico;

En el presente caso, esta Superintendencia ha actuado dentro del marco legal de su competencia para emitir válidamente el acto administrativo, quedando desvirtuados los argumentos esgrimidos por la empresa S.M.R.L DON RAFO 2, con relación a la prueba presentada, asimismo tampoco ha demostrado que no se haya valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada con la Resolución antes referida; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto conforme con lo establecido en el numeral 225.1 del artículo 225° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



RESOLUCIÓN N°0529-2018/SBN-DGPE-SDAPE

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la SBN; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1354-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 30 de julio de 2018 (folios 264 al 266);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa **S.M.R.L DON RAFO 2**, contra la Resolución N° 0323-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES